--- Trelew, de octubre de 2018.----------

- **VISTO**:----------

--- Que a fs. 139/140 el Dr. Marcelo A. López apeló la Sentencia Interlocutoria N° 156/2013 de fs. 134/136 y vta., recurso concedido en relación y con efecto diferido a fs. 141 y 163 y vta. ----------

- A fs. 197/vta. el mencionado letrado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y, habiendo sido rechazada la revocatoria, se concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto diferido a fs. 198. Asimismo, se dispuso que tal recurso debía ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1°, del CPCC. --- A fs. 236 el Dr. López apeló la Sentencia Interlocutoria N° 142/14 de fs. 230/234, recurso concedido en relación y con efecto diferido a fs. 237. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I. Que a fs. 918 se pusieron los presentes actuados a disposición del recurrente a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del CPCC y estando debidamente notificado según constancia de fs. 919, conforme surge del informe de actuario de fs. 932, el Dr. López no fundó los recursos de apelación que le fueran concedidos con efecto diferido.----------

----- De tal modo, corresponde declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marcelo A. López a fs. 139/140 y 236 en mérito de lo dispuesto por el art. 269 del CPCC. ----------

------ II. Ahora bien, respecto al recurso de apelación subsidiario concedido en relación y con efecto diferido a fs. 198 por haber sido rechazada la revocatoria, es dable aclarar que se encuentra fundado con el escrito de interposición obrante a fs. 197/vta. en virtud de lo dispuesto por el art. 250 del CPCC. Ello, sin perjuicio de que el magistrado de grado dispuso que la mencionada apelación subsidiaria debía fundarse en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1°, del CPCC. Por lo que corresponderá su tratamiento en esta oportunidad (art. 249, *in fine,* CPCC). ----------

----- Sobre el particular, se observa que el letrado recurrente se quejó de la providencia de fs. 196 por cuanto no se corrió traslado de la liquidación acompañada por su parte a fs. 194/195 por la que pretendía el cobro de sus honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 205/13 de fs. 168/173, confirmada mediante SIC N° 03/14 de esta Sala obrante a fs. 187. En lo pertinente, señaló que no había razón para posponer los plazos procesales para la liquidación y cobro de sus estipendios ya que la mencionada sentencia se encontraba ejecutoriada, el monto del proceso y sus accesorios surgían de las tasas oficiales y tanto el *dies a quo* como el *dies a quem* estaban determinados. Asimismo, solicitó pronto despacho por el carácter alimentario de los honorarios o, en su caso, la inmediata elevación a esta Alzada. ----------

----- Al respecto, el sentenciante manifestó que la presente causa no había fenecido y, por lo tanto, no se había determinado el monto del proceso, lo que –agregó- ocurriría una vez dictada la sentencia definitiva o finalizado el juicio por algún otro modo de

terminación. Así, entendió que, a esa altura del proceso, resultaba imposible la determinación de la regulación de los emolumentos del profesional efectuada en porcentual y, corolario de ello, no resultaba ejecutable a tenor de lo dispuesto por el art. 504, inc. 3, del CPCC. Asimismo, se refirió al límite del 25% dispuesto por el art. 505 del Código Civil como otra motivación para rechazar el planteo efectuado por el Dr. López. Bajo tales argumentos, rechazó la revocatoria interpuesta por el letrado e hizo lugar a la apelación subsidiaria en relación y con efecto diferido. ----------

----- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, se vislumbra que el interés del letrado destinado a que se abonen los honorarios regulados mediante la aludida sentencia interlocutoria de fs. 168/173 luego de la aprobación de la liquidación que presentó a fs. 194/195, carece de virtualidad actualmente, por lo que se ha tornado abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). ----------

----- Es que, como se puede advertir, el escrito mediante el cual el profesional acompañó la liquidación y solicitó que, previo traslado de ley, se apruebe la misma, es de fecha 18/03/2014 (conforme surge del cargo de fs. 195). Asimismo, se observa que al no haberse hecho lugar a tal solicitud, el Dr. López presentó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que habilitó el tratamiento de la cuestión en esta instancia, en donde remarcó la necesidad de que tal planteo sea resuelto con carácter de pronto despacho por el carácter alimentario de los honorarios o, que en su defecto, sea elevado para consideración de esta Alzada de manera inmediata. ----------

----- Es así que, habiéndose concedido el recurso de apelación subsidiario con efecto diferido, es decir, postergando el tratamiento del planteo para el momento previo al dictado de la sentencia definitiva que debe dictar este Tribunal de Alzada, y toda vez que han transcurrido más de cuatro años de tal situación sin que el letrado se haya agraviado respecto de la forma de concesión del recurso mediante el correspondiente recurso de queja, se observa que actualmente se ha tornado abstracta la cuestión por cuanto el interés en la premura requerida por el abogado al interponer el susodicho recurso de revocatoria con apelación en subsidio ha desaparecido por el mero transcurso del tiempo, ello así, en tanto las presentes actuaciones se encuentran en esta Alzada para el dictado de la sentencia definitiva. ----------

----- Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho- al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 "Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de

intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

----- En atención a ello, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario interpuesto a fs. 197/vta. ----------

----- III. Por la forma en que se resuelve la cuestión, no se imponen costas (conf. art. 69, segunda parte, del C.P.C.C.). Atento la inoficiosidad de las tareas realizadas en esta instancia, no se regulan honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; S.I.C. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N. 21/09/1989, Fallos 312:1816, entre otros). ----------

----- Por ello, la Sala "A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----- Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marcelo A. López a fs. 139/140 y 236, contra las sentencias interlocutorias de fs. 134/136vta. y 230/234, respectivamente. ----------

----- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario interpuesto a fs. 197/vta. contra la providencia de fs. 196. ----------

----- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante integrante de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIC - CONSTE.**----------